En Buenos Aires, a los 26 días del mes de septiembre del año 2024 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos "**Arneg Argentina SA (TF 40127-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento de fs. 35/36 vta., la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación **confirmó la resolución AD ROSA 18/2019** y, en consecuencia, **el cargo 112/2015**, en relación a la destinación 10052-EC03 00079F. Declaró que el importe debido por la firma Arneg Argentina SA (Arneg) asciende a la suma de u$s387,98 "el que deberá convertirse a pesos al tipo de cambio vigente al día anterior al de su efectivo pago". Las costas las distribuyó en un 65% a cargo de la actora y 35% del Fisco.

Para así resolver, sostuvo que:

(a) El 10/02/10, la actora oficializó el permiso de embarque (p.e.) nº 10052 EC03 00079F, con plazo de espera para el pago de los derechos de exportación, que venció el 17/05/10.

La exportadora no discute que el pago fue tardío (el 5/07/10), por el importe de u$s6.305,92 y que no adicionó los intereses devengados, que ascendían a u$s206.

(b) La Aduana "consideró que el importe sin pagar de u$s206 se convirtió en capital y sobre dicho capital calculó los intereses correspondientes desde el 6/07/10 (fecha de pago de los derechos de exportación…) hasta el 30/10/15 (fecha determinada al formular el cargo que coincide con la fecha de pago de los u$s206), arrojando dicho cálculo el importe de u$s387,98, y totalizando… u$s593,98".

Sin embargo, la DGA omitió descontar el pago por la actora realizado en instancia aduanera por u$s206.

(c) Habiéndose beneficiado la exportadora por un plazo de espera, sin intereses para el pago de tributos, la mora resulta automática (arts. 794 y 799 del CA). Consecuentemente, "la formulación del cargo y su intimación por el servicio aduanero no tiene relevancia a los efectos del cálculo de los intereses".

El pago de Arneg resultó parcial por no incluir los intereses moratorios devengados desde el vencimiento del plazo de espera, "debiendo imputarse el importe ingresado primero a intereses y luego a capital, devengando a su vez el importe resultante -en el caso u$s206-, los intereses establecidos por el art. 794 del Código Aduanero hasta la fecha de su cancelación…".

El importe reclamado por el Fisco (u$s387,98 intereses sobre el importe capitalizado) resulta ajustado a derecho.

(d) El pago de la exportadora (el 30/10/15) por u$s206 también fue parcial "por lo que los u$s387,98, deberían haber continuado devengando intereses hasta… su efectivo pago; no obstante lo cual, atento a que la Aduana no ha efectuado reclamo… por el principio de reformatio in peius, corresponde… atenerse a lo allí reclamado".

(e) El servicio aduanero no computó el pago de u$s206 (el cargo es por u$s593,98, comprensivo de u$s206 más u$s387,98 en concepto de intereses, computados sobre los u$s206).

Por ello, se confirma parcialmente el cargo "debiendo computarse la suma de u$s206 abonada… declarando entonces que el importe debido… asciende a u$s387,98…".

II. A fs. 42 y vta. se regularon los honorarios de la representación fiscal por su actuación en la instancia anterior, en la suma de $91.686 (equivalentes a 3 UMA). Los que fueron apelados por "bajos" (fs. 50).

III. Disconforme, **Arneg apeló** y expresó agravios que fueron contestados (v. fs. 51/54vta. y 63/65).

En esencia, sostuvo que la forma en que se aplicaron los intereses "es contraria a derecho, por lo que sin que exista la notificación de intimación… por pago fuera de término, a dicho monto se le aplican intereses…" configurando anatocismo, es decir, interés sobre interés, vedado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.).

Añadió que el servicio aduanero "debió haber[la] intimado… al pago de los intereses, situación que no ocurrió… circunstancia que acarrea… la necesidad de declarar la nulidad de las actuaciones". Los intereses pretendidos "surtirán efectos recién a partir del momento en que opere el vencimiento del cargo en cuestión…".

IV. En tales condiciones, **los agravios de Arneg no pueden prosperar**.

Ello es así porque la recurrente insiste en la existencia de anatocismo, sin rebatir adecuada y suficientemente lo sostenido por el Tribunal Fiscal en punto a que habiendo sido su pago parcial, y habiéndose comprometido a exportar bajo el régimen de espera de la RG AFIP 1617/03, se encontraba obligada a pagar los tributos dentro de ese plazo legal. Sin que pueda ahora pretender que era necesaria una "notificación de intimación de reclamo de intereses" por parte del servicio aduanero.

En tales condiciones y a diferencia de lo que sostiene la exportadora, no se configura anatocismo. No existe un supuesto de intereses sobre intereses.

Es que, en el caso de pagos extemporáneos, como aquí ocurrió, el depósito del importe nominal debe imputarse primero a los accesorios y luego al capital. No se incurre en anatocismo cuando el Fisco liquida intereses sobre la porción impaga del tributo, en la medida que la suma pagada extemporáneamente, cubra "la totalidad de los intereses devengados", hasta el momento del pago. Si la suma pagada cubre, a la fecha del pago, la totalidad de los intereses, el remanente impago genera intereses por tratarse, en realidad de una porción de la deuda principal no cancelada (arts. 792 y 800 del C.A.; arts. 776 y 777 del Código Civil vigente al momento de realizarse el pago; actual arts. 900 y 903 del C.C.C.N.; y doc. Sala I, "*Banco Mercantil S.A. (T.F. 7442-A) c/A.N.A.*", del 7/02/02).

V. Las costas de Alzada se imponen a la recurrente vencida porque no se advierten ni se invocan motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota contenido en el primer párrafio del artículo 68 del C.P.C.C.N.

VI. Resta examinar el recurso de apelación "por bajos" interpuesto (fs. 50) contra la regulación de los honorarios (fs. 42/vta.).

Dada la naturaleza del proceso, su monto -para el que debe tomarse la no objetada suma estimada por el TFN-, la única etapa procesal cumplida, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde fijar en 4,66 UMA -equivalentes a la suma de $283.230, de conformidad con los valores establecidos en la res. SGA n° 2375/2024 de la CSJN-, los honorarios fijados a favor de la representación fiscal por su actuación en la instancia anterior; los que se encuentran en un 65% a cargo de la actora (arts. 16, 19, 20, 21, 29, 58 inc. a) y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, corresponde establecer en 1,39 UMA -equivalente a la suma de $84.482, de conformidad con los valores establecidos en la res. SGA n° 2375/2024 de la CSJN-, los honorarios a favor de la representación fiscal por su actuación ante esta instancia; los que se encuentran a cargo de la actora (art. 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

VII. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **(a)** desestimar los agravios ofrecidos por la Arneg Argentina SA, con costas; **(b)** confirmar los honorarios de la representación fiscal por su actuación en la instancia anterior y establecer los de esta alzada de conformidad con lo señalado en el considerando VI *in fine*.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

La jueza Clara M. do Pico no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: **(a)** desestimar los agravios ofrecidos por la firma Arneg Argentina SA, con costas; **(b)** confirmar la regulación de los honorarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos por su actuación en la instancia anterior y regular los honorarios de esta instancia de conformidad con el considerando VI último párrafo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.